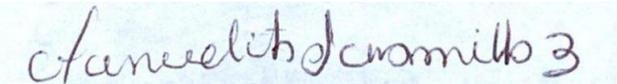


INFORME SECRETARIAL: A Despacho este proceso con recurso de reposición planteado por el demandante frente al auto que lo requirió para que acreditara en debida forma la notificación al demandado. Informo que las certificaciones de entrega de Aviso notificadorio no vienen acompañadas de los documentos mandamiento de pago, demanda y anexos. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 17 de agosto de 2021



Manuelita Jaramillo Zuluaga

Secretaria

Interlocutorio N° 700

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

(Rad. 2020-271)

I.- ASSUNTO A DECIDIR

Se pronuncia este Despacho Judicial frente al recurso de reposición planteado por el demandante mediante escrito de 29 de julio de la cursante anualidad, en el proceso ejecutivo de JOSE ISMAEL MURCIA ACERO frente a DANIEL ALBERTO LEÓN JARAMILLO.

II.- ANTECEDENTES

1.- Por virtud de demanda presentada el 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago el 19 de enero de la cursante anualidad, en los términos solicitados por el

demandante, se dispuso notificar al demandado personalmente dicha providencia, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) para que presente excepciones, con entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

2.- El demandante allegó sendas certificaciones expedidas por la oficina de correos AM Mensajes SAS, la primera correspondiente a la "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.", en la que consta que "EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2021 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL: JUZGADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO", pero la persona se rehusó a recibir el documento, por lo cual se dejó bajo la puerta. La segunda certificación expedida el 18 de febrero de la cursante anualidad, donde dice que se trata de la notificación personal.

3.- Con fecha 26 de julio de la cursante anualidad, se requirió al demandante para que acreditara la notificación al demandado, en debida forma, dado que no se allegó copia del aviso ni copia cotejada de los documentos adjuntos al mismo.

4.- Ahora, el demandante plantea recurso de reposición frente al referido auto notificado por anotación en Estado 100 el 29 de julio de 2021. Fundamenta su incorformidad en el hecho de haber allegado las referidas certificaciones y que "...además se anexa cotejo de los documentos enviados tales como; formato notificación personal artículo 292 CGP, copia cotejo demanda y mandamiento ejecutivo de pago. ...".

La constancia secretarial da cuenta de la falta de dichos documentos.

CONSIDERACIONES

1.- Para decidir el recurso de reposición planteado por el demandado, basta con decir que teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado la actuación surtida en el proceso, la documentación allegada por el demandante, no se observa que con las certificaciones expedidas por la oficina de correos se hubiera adjuntado los documentos exigidos por el art. 292 del C.G.P., a saber: copia del mandamiento de pago y copia del Aviso debidamente cotejada y sellada.

2.- El acto de notificación personal de la demanda o del mandamiento de pago al demandado constituye uno de los actos procesales que revisten mayor solemnidad y formalidad, su inobservancia conlleva nulidad procesal; inclusive, la indebida notificación está contemplada como causal de revision de la sentencia aún después de ejecutoriada.

3.- Entonces, si se ha advertido por el Despacho Judicial falencias en la notificación, desde luego el camino a seguir es subsanar llevando a cabo la notificación en debida forma o allegando los documentos echados de menos.

No se ha de reponer el proveído recurrido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 26 de Julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del mandamiento de pago en debida forma o para que allegue los documentos exigidos, para lo cual se le concede término de treinta (30) días, so pena de declararse desistimiento tácito de la demanda, conforme dispone el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'M'.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**